

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0587**AUTO No.**

Valledupar

26 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA EDDIEG SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 901.047.471-7 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FRANCISCO JOSE DAZA PEREZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Que mediante Resolución No. 1097 del 18 de octubre del 2017, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas con descargas sobre el alcantarillado público Municipal, en beneficio del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA GRANJA, ubicado en la calle 20 No. 12 - 32 del barrio La Granja jurisdicción del Municipio de Valledupar - Cesar.

Que a través de Auto No. 008 del 27 de marzo del 2020, la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, ordenó actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 1097 del 18 de octubre del 2017.

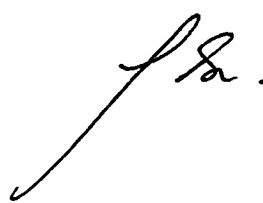
SITUACION ENCONTRADA

Mediante Resolución No 1097 del 18 de octubre del 2017 "por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas con descargas sobre el alcantarillado público municipal, en beneficio del establecimiento denominado ESTABLECIMIENTO SERVICIO AUTOMOTRIZ LA GRANJA, ubicado en la calle 20 No. 12-32 del barrio La Granja en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, a nombre de OMAR JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.005.606.

Es pertinente considerar que mediante Ley No. 1955 del 25 de mayo del 2019, congreso de Colombia expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad" el cual en su Artículo 13 establece que la descarga de aguas residuales no domésticas-ARnD al alcantarillado público no requiere la obtención de permisos de vertimientos.

Mediante Resolución No 1273 de fecha del 19 de noviembre del 2019, se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No 1097 del 18 de octubre del 2017, referente al permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público municipal otorgado a nombre del Omar José Gómez Martínez identificado con C.C. No. 84005606 en beneficio del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA GRNAJA, ubicado en la calle 20 No 12-32 del barrio La Granja en jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar."

A través de la revisión documenta al expediente No. CJA 224 de 2016 el usuario presenta CORPOCESAR el informe de cumplimiento ambiental el semestre 2018 -1 mediante radicado N°3288, en el yacen soporte de las caracterizaciones de vertimiento.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0587****26 DIC 2024****CONTINUACIÓN AUTO DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.**

A través de la revisión documental al expediente No. CJA 224 del 2016 el usuario presenta a CORPOCESAR el incumplimiento ambiental de II informe del 2018n con radicado 00986 del 05 de febrero del 2019, en el cual yacen soporte de las caracterizaciones de vertimiento.

Mediante Auto de liquidación No 905 del 27 julio del 2020, se le envió al usuario mediante correo electrónico omarjose@hotmail.com el día 13 de agosto del año 2020 anexo copia del comprobante de envío.

Mediante correo electrónico el usuario respondió que de acuerdo al Auto No. 095 del 27 de julio de 2020 muy respetuosamente informo a usted que mediante Resolución 1273 de noviembre del 2019 emanada de esa corporación declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1097 de octubre del 18 de 2017 de conformidad con lo normado en el artículo 84 de la CN "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicios."

Así las cosas, es menester indicar que dentro del expediente CJA 224-2016, existe el incumplimiento del numeral 19 del Artículo segundo de la Resolución 1097 del 18 octubre del 2017 y por lo tanto debe ser soportado el pago de seguimiento ambiental del periodo del 01 de noviembre del 2018 hasta 25 de mayo del 2019 con el fin de decretar paz y salvo en cuanto al cumplimiento normativo correspondiente.

19. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a CORPOCESAR, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimientos, la suma de \$570.523 en la cuenta corriente No 938.008743 Banco BBVA o a la No. 523729954 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe llegar a la secretaria se la Coordinación del Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Actualmente e liquidará dicho servicio.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisado el expediente CJA 224-2016 y de acuerdo a la Ley N°1955 el 25 de mayo de 2019, el congreso de Colombia expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad" el usuario no se encuentra al día con el pago correspondiente del periodo '1 de noviembre del 2018 hasta el 25 de mayo del 2019 de seguimiento ambiental, por lo anterior, esta obligación se encuentre en estado de incumplimiento

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**Cumple: NO**

Que el día 10 de septiembre de 2020 la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, recibió oficio interno procedente de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento, en el cual plasman presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de EDS LA GRANJA.

Mediante auto No. 0494 del 24 de noviembre de 2020 se le dio inicio al proceso administrativo Sancionatorio Ambiental contra la empresa EDDIEG SAS identificada con NIT No. 901.047.471-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA, representada legalmente por FRANCISCO JOSE DAZA PEREZ y se adoptan otras disposiciones.

0587

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.

Que mediante auto No. 0128 del 20 de mayo de 2024, se formuló pliego de cargos contra la empresa EDDIEG SAS identificada con NIT No. 901.047.471-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA, actuación procesal notificada por aviso el día 29 de agosto del 2024.

Que, el día 04 de septiembre de 2024, mediante radicado No. 10313 la empresa EDDIEG SAS identificada con NIT No. 901.047.471-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA, a través de su representante legal el señor FRANCISCO JOSE DAZA PEREZ, presentó los descargos de los que habla el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables en el caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Por otra parte, el artículo 29 de la constitución política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

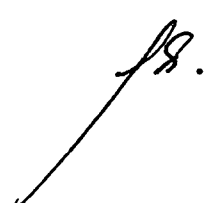
Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La noción de prueba resulta esencial, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y conjuntamente permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la instancia decisoria las conclusiones categóricas en el momento de proferir el fallo de fondo.

Teniendo presente que la empresa EDDIEG SAS identificada con NIT No. 901.047.471-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA, presentó dentro de los términos de ley los descargos de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, así mismo, presentaron pruebas documentales, en ese orden, le resulta procedente a este despacho incorporarla al proceso y consecuentemente otorgarle el valor probatorio que en derecho corresponda.

En efecto, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe obligatoriamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho.



0587

-CORPOCESAR-
26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA
APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.

En razón y mérito de lo expuesto, se.

III. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio seguido contra la empresa EDDIEG SAS identificada con NIT No. 901.047.471-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte investigada, la siguiente:

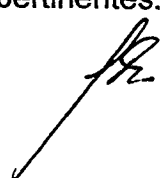
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa EDDIEG SAS identificada con NIT No. 901.047.471-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA.
- Copia de la consignación REDEBAN – CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 04 de septiembre de 2024.

Téngase como pruebas documentales emanadas de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, la siguientes:

- Comunicación del 07 de septiembre del 2020, emitida por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y control de Vertimientos donde se reporta a la Oficina jurídica situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.
- Resolución No. 1097 del 18 de octubre de 2017.
- Auto No. 008 del 27 de marzo del 2020, proferido por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, por medio de la cual se ordenó actividad de seguimiento ambiental
- Informe de control y seguimiento del 03 de abril de 2020 ordenado mediante resolución No. 008 del 27 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión LA EMPRESA EDDIEG SAS identificada con NIT No. 901.047.471-7 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LA GRANJA, a través de su representante legal señor FRANCISCO JOSE DAZA PEREZ, y/o quien haga sus veces, en la calle 20 No. 12 – 32 barrio la Granja de Valledupar - Cesar, o correo electrónico hernan1763@hotmail.com librese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO 0587 DE 26 DIC 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.

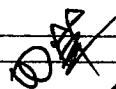
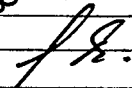
ARTICULO QUINTO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Para La Gestión De Saneamiento Ambiental y control de Vertimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.